

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 76

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-12-1976

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL
Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18244

Publicada el: 30-12-1976

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal, Impuestos, Régimen fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.614

Rollo: 25

Posición: 1222

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda, al

ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS MAURO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELYNO JUAN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARDINI

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SALVEDRA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLESTEROS

Comisionado de Legislación,

RICARDO A. RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ROLDANDO MORALES T.

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. RIO HERRERA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

JOSE SOREL

FRANCISCO MURFORD Jr.
Ministro de la Presidencia

MODIFICASE UNOS ARTICULOS

LEY NUMERO 75

(De 22 de diciembre de 1976)

Por la cual se modifican unos artículos del Código Fiscal y se aceptan otras medidas tributarias.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA :

ARTICULO 1.- El artículo 699 del Código Fiscal, quedará así:

"Artículo 699.- Las personas jurídicas pagarán por la renta gravable del año 1977 y siguientes el impuesto sobre la Renta de acuerdo con las tarifas siguientes:

| | |
|---|---|
| Si la Renta Gravable es: | El impuesto será de: |
| Hasta \$ 30.000 | 20% |
| de más de \$ 30.000 hasta \$ 100.000 | \$ 6.000 más 10% sobre el excedente de \$ 30.000 |
| de más de \$ 100.000 hasta \$ 300.000 | \$ 27.000 más 4% sobre el excedente de \$ 100.000 |
| de más de \$ 300.000, el impuesto será de \$ 3.207.000 más el 20% sobre el excedente de 500.000 | |

PARAGRAFO 1.- Los cálculos del impuesto sobre la Renta Extienda correspondiente a 1977 se deberán hacer conforme a las tarifas establecidas en este Artículo.

PARAGRAFO 2.- Los contribuyentes que tengan períodos fiscales especiales liquidarán el impuesto correspondiente al período fiscal 1976-1977 conforme a la regla establecida en el artículo 127 del Decreto 80 de 1945, aplicando las proporciones que correspondan".

ARTICULO 2.- El artículo 733 del Código Fiscal, quedará así:

"Artículo 733.

a) Con excepción de lo que contemplemos en el acápite b) del artículo 733, las personas jurídicas retendrán el 10% de los sueldos que distribuyan a sus socios o accionistas o socios como dividendos o cuotas de participación. En el caso de que no haya distribución de dividendos o de que la masa total distribuya como dividendo o cuota de participación sea menor del 40 % del

monto de las ganancias netas del período fiscal correspondiente menos los impuestos pagados por las personas jurídicas, éste deberá cubrir el 10% de la diferencia. Los sueldos así retenidos serán remitidos al funcionario recaudador del Impuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de retención. Tales reducciones y retenciones serán definitivas.

Las sucursales de personas jurídicas extranjeras retendrán el 10% sobre el 100% de su renta gravable obtenida en Panamá, menos los impuestos pagados por esa misma renta en el país. Esta retención se pagará conjuntamente con la presentación de la declaración jurada correspondiente.

Las personas jurídicas no estarán obligadas a hacer la retención de que trata este ordinal sobre aquella parte de sus rentas que provengan de dividendos, siempre que la persona jurídica que distribuye tales dividendos haya pagado el impuesto correspondiente y haya hecho la retención de que trata este ordinal.

Tampoco estarán obligadas las personas jurídicas a hacer la retención de que trata este ordinal sobre aquella parte de sus rentas que provengan de dividendos, siempre que la persona jurídica que distribuye tales dividendos haya estado a su vez exenta de la obligación de hacer la retención.

b) Toda persona natural o jurídica que perciba en cualquier forma, a cuenta de una persona natural o jurídica no residente en la República de Panamá, sumas provenientes de rentas de cualquier clase producidas en el territorio panameño, excepto dividendos o participaciones, deberá deducir y retener el monto de pagar dichas sumas en cualquier forma la cantidad que establece el artículo 699 o el 700 de este Código y remitirá lo así retenido al funcionario recaudador del impuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de retención.

Para calcular el monto de la retención deberán someterse el monto que se pague, gire o acredite, las sumas que hubieran pagado, girado, acreditado o abonado el contribuyente durante el año y sobre esa total se aplicará la tasa del artículo 699 o del artículo 700 de este Código. Del importe así establecido se deducirán las retenciones ya efectuadas en el año gravable.

PARAGRAFO 1.- Las sucursales de personas jurídicas extranjeras están obligadas a declarar, ante la Dirección General de Ingresos, dentro de un plazo no mayor de veintidós (22) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, el destino dado a las utilidades generadas en la República de Panamá, en períodos fiscales anteriores; El no cumplimiento del deber formal que se fija en este artículo supondrá que las utilidades retenidas fueron repartidas en forma de dividendos y se procederá a liquidar el impuesto dejado de pagar.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Las personas jurídicas extranjeras tendrán un plazo de veintidós (22) meses para declarar y pagar sin recargo e intereses los impuestos causados por los dividendos repartidos en el exterior, que no hayan sido declarados y pagados oportunamente".

ARTICULO 3.- El acápite c) del Parágrafo 1o. del artículo 697 del Código Fiscal, quedará así:

"c) Los sueldos pagados por las personas naturales en concepto de intereses por préstamos hipotecarios que se hayan destinado o se destinaren exclusivamente a la adquisición, construcción o mejora de vivienda propia, siempre que la vivienda de está ubicada en la República de Panamá. Esta deducción podrá practicarse hasta un máximo de \$ 3.000.000 al año. También son deducibles los intereses pagados en concepto de préstamos que se destinan para la adquisición".

ARTICULO 4.- El acápite d) del artículo 709 del Código Fiscal, quedará así:

"d) Cada individuo o cada pareja de cónyuges, ya sea que declaren su renta conjuntamente o en forma separada, los pagará los adicionales incurridos dentro del territorio nacional siempre que estén debidamente comprobados y más cuando de un 5% de la renta gravable".

ARTICULO 5.- El artículo 696 del Código Fiscal, quedará así:

"Artículo 696.- Cada libro de cheques que se produzca en la República estará sujeto a un impuesto, que se denominará Impuesto de Emisión de Cheques en alguna proporción de hasta el 0,10%.

La cerveza que se exporte del territorio de la República y las bebidas extractos líquidos de malta o maltas que no contengan más de 1/2% de alcohol por volumen estarán exentas de este impuesto.

ARTICULO 6.- El artículo 559 del Código Fiscal, quedará así:

ARTICULO 559: Tendrá una sola clase de Papel Sellado de un valor de tres balboas \$ 3.00.

ARTICULO 7.- Créase el Registro Único de Contribuyentes bajo la administración de la Dirección General de Ingresos

en el cual se identificará a todas las contribuyentes del país con el propósito de establecer una mejor justicia tributaria y un control más efectivo del cumplimiento tributario de las personas naturales y jurídicas, comunidades, sociedades, asociaciones, agrupaciones o antes de cualquier especie con o sin personalidad jurídica que causen o deban retener impuestos en razón de las actividades que desarrollan.

ARTICULO 8.- A todos efectos se entenderá en este primer etapa, que dicho número de identificación tributaria será:

- a) Para las personas naturales, el mismo número de la Cédula de Identidad Personal;
- b) Para las personas jurídicas, el número de inscripción en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles.

ARTICULO 9.- Para ratificar dichos números de identificación tributaria las personas jurídicas y naturales que realicen actividades comerciales, industriales, independientes o similares, deberán presentar, dentro del mes de febrero de 1977

una solicitud de Ratificación del Número de Contribuyente que la administración suministrará al efecto.

ARTICULO 10.- A partir del 15 de febrero de 1977, las personas naturales o jurídicas, previa iniciación de actividades comerciales, industriales, independientes o similares, deberán inscribirse en el Departamento de Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General de Ingresos.

PARAGRAFO 1o.- El Ministerio de Comercio e Industria no tramitará solicitudes de licencias comercial o industrial si el interesado no comprobare previamente que ha cumplido con el requisito establecido en este artículo.

ARTICULO 11.- **Documentación de Facturas.-** Es obligatoria la documentación de toda operación relativa a transacciones, ventas, devoluciones y descuentos y en general, en todo tipo de operaciones similares a los consumos, que realicen las personas naturales, jurídicas o otras entidades que ejerzan actividades comerciales, industriales o similares.

ARTICULO 12.- La documentación se emitirá, por lo menos, con una copia que debe quedar en los archivos de quien la emite, y en la misma debe figurar impreso el número de Registro que le asignó al contribuyente la Dirección General de Ingresos.

ARTICULO 13.- Se faculta al Consejo Ejecutivo para que reglamente toda la relación con la dispuesta en la presente ley.

ARTICULO 14.- Este Ley comenzará a regir a partir del 1o. de Enero de 1977.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

SIRMAN ESTE:

SECRETARIO S. LAMAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidenta de la República

FRANCO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Contribuyentes

Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE E. CASTRO

Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO BOYO

Ministro de Hacienda y Tesoro, etc.,

LUIS M. ADAMES

Ministro de Educación,

FRISTONES BOYO

Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN O. PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

RODOLFO RAMADA

Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda, etc.,

AGEL RODRIGUEZ

Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARBITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARDELIAO JAZEN

Comisionado de Legislación,

WILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURRAS Y.

Comisionado de Legislación,

JOSE SOWAL

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SANCHEZ

Comisionado de Legislación,

SERGIATO PEREZ GALLAGHERS

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

FLOREN D. HEREDIA

Comisionado de Legislación,

MARCEL O. MORENO

Comisionado de Legislación,

NICOLAS A. RICARD ANI

FRANCISCO MARRERO JR.
Ministro de la Presidencia

G.O. 18244

LEY 76

(De 22 de diciembre de 1976)

Por la cual se modifican unos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras medidas tributarias.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El artículo 699 del Código Fiscal, quedará así:

“Artículo 699.- Las personas jurídicas pagarán por la renta gravable del año 1977 y siguientes el Impuesto sobre la Renta de acuerdo con las tarifas siguientes:

| Si la Renta Gravable es: | El impuesto será de: |
|---|---|
| Hasta B/.30.000 | 20% |
| de más de B/.30.000 hasta B/.100.000 | B/.6.000 más 30% sobre el excedente de B/.30.000 |
| de más de B/100.000 hasta B/.500.000 | B/.27.000 más 45% sobre el excedente de B/.100.000 |

de más de 500.000, el impuesto será de B/. 207.000 más el 50% sobre el excedente de 500.000.

PARAGRAFO 1. —Los cálculos del Impuesto sobre la Renta estimado correspondiente a 1977 se deberán hacer conforme a las tarifas establecidas en este Artículo.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 18244

PARAGRAFO 2.—Los contribuyentes que tengan períodos fiscales especiales liquidarán el impuesto correspondiente al período fiscal 1976-1977 conforme a la regla establecida en el artículo 127 del Decreto 60 de 1965, aplicando las proporciones que correspondan”.

ARTÍCULO 2. El artículo 733 del Código Fiscal, quedará así:

“Artículo 733.—

- a) Con excepción de los casos contemplados en el acápite b) del artículo 702, las personas jurídicas retendrán el 10% de las sumas que distribuyen a sus accionistas o socios como dividendos o cuotas de participación. En el caso de que no haya distribución de dividendos o de que la suma total distribuida como dividendo o cuota de participación se menor del 40% del monto de las ganancias netas del período fiscal correspondiente menos los impuestos pagados por la persona jurídica, éste deberá cubrir el 10% de la diferencia. Las sumas así retenidas serán remitidas al funcionario recaudador del impuesto dentro de diez (10) días siguientes a la fecha de retención. Tales deducciones y retenciones serán definitivas.

Las sucursales de personas jurídicas extranjeras retendrán el 10% sobre el 100% de su renta gravable obtenida en Panamá, menos los impuestos pagados por esa misma renta en el país. Esta retención se pagará conjuntamente con la presentación de la declaración jurada correspondiente.

Las personas jurídicas no estarán obligadas a hacer la retención de que trata este ordinal sobre aquella parte de sus rentas que provengan de dividendos, siempre que la sociedad anónima que distribuya tales dividendos haya pagado el impuesto correspondiente y haya hecho la retención de que trata este ordinal.

Tampoco estarán obligadas las personas jurídicas a hacer la retención de que trata este ordinal sobre aquella parte de sus rentas que

G.O. 18244

proviengan de dividendos, siempre que la persona jurídica que distribuya tales dividendos haya estado a su vez exenta de la obligación de hacer la retención.

- b) Toda persona natural o jurídica que perciba en cualquier forma, a cuenta de una persona natural o jurídica no residente en la República de Panamá, sumas provenientes de rentas de cualquier clase producidas en el territorio panameño, excepto dividendos o participaciones, deberá deducir y retener al momento de pagar dichas sumas en cualesquiera forma la cantidad que establece el artículo 699 o el 700 de este Código y remitirá lo así retenido al funcionario recaudador del impuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de retención.

Para calcular el monto de la retención deberán sumarse al monto que se pague, gire o acredite, las sumas que hubiesen pagado, girado acreditado o abonado al contribuyente durante el año y sobre ese total se aplicará la tasa del artículo 699 o de artículo 700 de este Código de. Del importe así establecido se deducirán las retenciones ya efectuadas en el año gravable.

PARAGRAFO 1.—Las sucursales de personas jurídicas extranjeras están obligadas a declarar, ante la Dirección General de Ingresos, dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses contando a partir de la expedición de esta Ley, el destino dado a las utilidades generadas en la República de Panamá, en períodos fiscales anteriores: El no cumplimiento del deber formal que se fija en este artículo supondrá que las utilidades retenidas fueron repartidas en forma de dividendos y se procederá a liquidar el impuesto dejado de pagar.

PARAGRAFO TRANSITORIO.—Las personas jurídicas extranjeras tendrán un plazo de seis (6) meses para declarar y pagar sin recargo e intereses los impuestos causados por los dividendos repartidos en el exterior, que no hayan sido declarados y pagados oportunamente”.

G.O. 18244

ARTÍCULO 3. El acápite c) del Parágrafo 1° del artículo 697 del Código Fiscal, quedará así:

- c) Las sumas pagadas por las personas naturales en concepto de intereses por préstamos hipotecarios que se hayan destinado o se destinaren exclusivamente a la adquisición, construcción o mejoras de vivienda propia, siempre que la vivienda este ubicada en la República de Panamá. Esta deducción podrá practicarse hasta un máximo de B/.3,600.000 al año. También son deducibles los intereses pagados en concepto de préstamos que se destinen para la educación”.

ARTÍCULO 4. El acápite d) de artículo 709 del Código Fiscal, quedará así:

- d) Cada individuo o cada pareja de cónyuges, ya sea que declaren su renta conjuntamente o en forma separada, los gastos médicos incurridos dentro del territorio nacional siempre que estén debidamente comprobados y que excedan de un 5% de la renta gravable”.

ARTÍCULO 5. El artículo 896 del Código Fiscal, quedará así:

“Artículo 896.—Cada litro de cerveza que se produzca en la República estará sujeto a un impuesto, que se denominará Impuesto de Fabricación de Cerveza de quince centésimos de balboa (B/.0.15).

La cerveza que se exporte del territorio de la República y los llamados extractos líquidos de malta o maltas que no contengan más de ½% de alcohol por volumen estarán exentos de este impuesto”.

ARTÍCULO 6. El artículo 959 del Código Fiscal, quedará así:

“ARTICULO 959.—Habrà una sola clase de Papel Sellado de un valor de tres balboas B/.3.00”

ARTÍCULO 7. Crease el Registro Único de Contribuyentes bajo la administración de la Dirección General de Ingresos en el cual se identificarà a todos los contribuyentes del país con el propósito de establecer una mejor justicia tributaria y un control más efectivo del cumplimiento tributario de las

G.O. 18244

personas naturales y jurídicas, comunidades, sociedades, asociaciones, agrupaciones, o entes de cualquier especie con o sin personalidad jurídica que causen o deban retener impuestos en razón de las actividades que desarrollan.

ARTÍCULO 8. A tales efectos se entenderá en esta primera etapa, que dicho número de identificación tributaria será:

- a) Para las personas naturales, el mismo número de la Cédula de Identidad Personal;
- b) Para las personas jurídicas, el número de inscripción en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles.

ARTÍCULO 9. Para ratificar dichos números de identificación tributaria las personas jurídicas y naturales que realicen actividades comerciales, industriales, independientes y similares, deberán presentar, dentro del mes de febrero de 1977 una solicitud de Ratificación del Número de Contribuyente que la administración suministrará al efecto.

ARTÍCULO 10. A partir del 15 de febrero de 1977, las personas naturales o jurídicas, previa iniciación de actividades comerciales, industriales, independientes o similares, deberán inscribirse en el Departamento de Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General de Ingresos.

PARAGRAFO 1º--El Ministerio de Comercio e Industria no tramitará solicitud de licencias comercial o industrial si el interesado no comprueba previamente que ha cumplido con el requisito establecido en este artículo.

ARTÍCULO 11. *Obligación de Facturar.*—Es obligatoria la documentación de toda operación relativa a transferencias, ventas, devoluciones y descuentos y en general, en todo tipo de operaciones similares a las enumeradas, que realicen las personas naturales, jurídicas u otras entidades que ejerzan actividades comerciales, industriales o similares.

G.O. 18244

ARTÍCULO 12. La documentación se emitirá, por lo menos, con una copia que debe quedar en los archivos de quien la expida, y en la misma debe figurar impreso el Número de Registro que le asignó al contribuyente la Dirección General de Ingresos.

ARTÍCULO 13. Se faculta al Órgano Ejecutivo para que reglamente todo lo relacionado con lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 14. Esta Ley comenzará a regir a partir del 1° de enero de 1977.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a bs 22 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
De Representantes de Corregimientos

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ